

LEY 9.574

Sustituyendo el inciso K) del artículo 35 del Decreto Ley Nº 8.999/62, ratificado por Ley 6.742

La Plata, 4 de agosto de 1980.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-33/80 y el Decreto Nacional Nº 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Sustitúyese el inciso k) del artículo 35 del Decreto Ley Nº 8.999/62, ratificado por Ley 6.742, por el siguiente:

Inciso k): Con el cinco por ciento (5 %) del valor de cada visita en consultorio o en domicilio, que será abonado en la forma, condiciones y oportunidad que determine la Caja.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

G. H. MOSTAJO.

Registrada bajo el número nueve mil quinientos setenta y cuatro (9.574).

R. M. Rimoldi

FUNDAMENTOS

La ley que se acompaña, dispone la sustitución del inciso k) del artículo 35 del Decreto Ley número 8.999/62, ratificado por Ley 6.742, a los efectos de actualizar el importe allí fijado.

El cuerpo normativo mencionado, instituyó el régimen orgánico de la Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires, y especialmente el artículo 35 del Decreto Ley número 8.999/62 estableció como se integraría el capital de ese organismo profesional.

El inciso k) que se sustituye, fijó la suma de pesos cinco (\$5) moneda nacional por visita médica en consultorio o en domicilio,

cantidad que ingresa directamente a la Caja. En el momento del dictado del citado Decreto Ley dicha suma constituía el cinco (5) por ciento del valor de la visita en consultorio, que era de pesos cien (\$ 100) moneda nacional.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, donde el continuo envilecimiento de la moneda ha producido que el referido importe perdiera significación e hiciera antieconómica su recaudación, la Caja de Previsión y Seguro Médico solicita su adecuación en función del establecimiento de un porcentaje, que constituiría el cinco (5) por ciento del valor de cada visita en consultorio o en domicilio.

En función de ello, la ley que se sanciona procede a sustituir el inciso k) del artículo 35 del Decreto Ley 8.999/62, ratificado por Ley 6.742, incorporando el porcentaje propuesto, de tal forma que el importe que ingrese a la Caja no pierda en el futuro virtualidad.